



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO	LIGIA RUIZ DE SANTA Y OTROS
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00091-00
DECISIÓN	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	49

Procede la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, a demandar en proceso declarativo especial de expropiación a la señora LIGIA RUIZ DE SANTA, como titular del derecho real de dominio, a OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. y a BP EXPLORATION COMPANY (Colombia) LTD, hoy EQUIÓN ENERGIA LIMITED en razón a la servidumbre permanente constituida sobre el predio a expropiar consistente en un área de terreno de dieciocho mil quinientos cincuenta y nueve mil coma quince metros cuadrados (18.559,15 m<sup>2</sup>) y se encuentra determinado por las abscisas inicial 20+953,35(I)km y final 22+344,23(I), predio denominado Guadalupe, ubicado en la vereda/ barrio El Cincuenta, jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-16262de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con Cédula catastral 0685950003000000060012000000000.

Una vez estudiada la demanda, se evidenció que la misma cumplía con los requisitos enunciados al interior de los artículos 20 numeral 5; 28 numeral 7; 82, 83, 84 y 399 del Código General del Proceso, y por ello este despacho avocó conocimiento del libelo en razón a la competencia territorial establecida por el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, el lugar donde se encuentra el bien a expropiar el cual es en el municipio de Zaragoza Antioquia que pertenece a este circuito judicial y por ello se procedió a su admisión y se le imprimió el trámite correspondiente.

Pese a lo anterior, se tiene que en esta instancia procesal observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, ello por cuanto la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011) y por ello la regla de competencia a aplicar es la consignada en el Numeral 10 del artículo 28 del Código General Proceso y no la del numeral 7 ibídem, como inicialmente lo estableció el despacho en atención a la renuncia al fuero que de manera expresa realizó la parte actora y por ello la competencia radica en los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Señala el numeral 10 del artículo en citas lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

De conformidad con lo anterior, se observa que en lo que concierne a los procesos de expropiación, la ley considera dos tipos de competencia: La territorial, que se establece por el domicilio donde se ubican los bienes y la subjetiva, la cual tiene como criterio orientador la calidad de las partes y por ello se torna prevalente conforme al artículo 29 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Ahora bien, en gracia de la verdad resulta importante precisar que, si bien es cierto que este despacho avocó conocimiento del asunto admitiendo la demanda dando prevalencia a la renuncia al fuero privativo, también es cierto que la competencia para conocer de procesos de esta naturaleza es improrrogable conforme lo dispone el artículo 16 del CGP, toda vez que se trata de la excepción a la “*perpetuatio jurisdictionis*”. En razón a que la competencia es subjetiva y funcional.

Expresa el artículo 16 del Código General de Proceso lo siguiente:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

Se trae al frente por estar en armonía con el asunto que nos ocupa, el reciente auto de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021, a través del cual se resolvió el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, contra la señora Nesly Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declaró que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo frente al territorial, aún después de que el juez anterior hubiera avocado conocimiento y realizado actuaciones dentro del proceso de expropiación.

Expresa la providencia AC232-2021 el siguiente texto:

*“...Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro...”.*

En el mismo proveído el alto órgano expreso:

*“...Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» I, y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la «prorrogabilidad...”.*

Frente a la renunciabilidad de la competencia, la Corte trae a colación lo expresado en el auto AC140-2020 de la misma corporación cuyo tenor es el siguiente:

*“...Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*

*Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:*

*“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)...”*

Conforme con lo anterior, forzosamente se debe concluir que carece de competencia este despacho para conocer del presente proceso dado que existe precepto legal que de manera privativa radica la competencia en cabeza del Juez del domicilio de la entidad pública demandante y por ello se procederá a ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor SUBJETIVO, para tramitar la demanda de expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, contra la señora LIGIA RUIZ DE SANTA, OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. y a BP EXPLORATION COMPANY (Colombia) LTD, hoy EQUIÓN ENERGIA LIMITED, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Luisa Fernanda Uribe Hernández". The signature is written in a cursive style with a large initial 'L'.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**